

**Expte.: (JVACI1-559/2007) "GINOBILI EMANUEL DAVID S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" y su acumulado Expte.: (JVACI1-11397/2019) "GINOBILI EMANUEL DAVID C/ COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTRIAO Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA".-**

Villa la Angostura, 30 de Septiembre del año 2025.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "GINOBILI EMANUEL DAVID S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" Expte N° 559/2007 y su acumulado "GINOBILI EMANUEL DAVID C/ COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTRIAO Y OTROS S/ ACCION REIVINDICATORIA" Expte N° 11397/2019, ambos del Registro de la Secretaría Única de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa la Angostura, IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, para dictar sentencia definitiva.-

**ACLARACION PREVIA**

Atento a lo resuelto a fs. 1966/1967 (del expte. 559/2007 - fojas mencionadas del expediente híbrido como todas las que mencionaré en las presentes), confirmado por la Excma. Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia con competencia en la II, III, IV y IV Circunscripción Judicial a fs. 1993/1997 (del mismo expte.) y a fs. 228vta. del expte. 11397/2019, y de conformidad con las disposiciones del art. 194 del CPCyC, procederé a dictar una sentencia única.-

Ahora bien, de los distintos expedientes,

**RESULTA:**

**I) EXPTE: 559/2007**

**I.I) Demanda**

A fojas 1/48 se presenta el señor **EMANUEL DAVID GINOBILI** a través de sus letrados apoderados Dres. José Ricardo **MENA** y Jorge Ernesto **MENA**, y promueve acción meramente declarativa, **contra todos los integrantes de la auto-proclamada Comunidad Paichil-Antreao, y contra toda la Comunidad misma, con la finalidad que se declare oportunamente la inexistencia por parte de estos de derecho de propiedad alguna en relación a las tierras de nuestro mandante, así como también se declaren perfectos los títulos de propiedad de éste,** ubicado en la ciudad de Villa La Angostura, Departamento Los Lagos, y que se identifica como Nomenclatura Catastral n° 16-20-050-2330, Matricula n° 4941-LOS LAGOS (entonces NC-16-20-050-2330-0000, hoy identificado como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-2431-0000 -modificado por disposición 118/14-).-

Solicitan que se cite como tercero al vendedor del lote en litigio, es decir, al Sr. **JOSÉ SALAMIDAS**.-

Hacen un extenso relato de lo que, refieren, es la historia del lote en cuestión, y de la comunidad Paichil-Antreao, alegando que no fueron nunca reconocidas como Comunidad.-

Ofrecen pruebas, fundan en derecho y piden que se haga lugar a la demanda, dando certeza en la sentencia y declarando consolidado, legítimo y exclusivo el derecho de su mandante, es decir, perfectos sus títulos, a su vez que la inexistencia de derecho alguno de los demandados en relación a la propiedad del Sr. Ginóbili.

#### **I.II) Contestación de demanda**

##### **i. Ernesto Antriao, Amandina Pérez de Chavol, Elma Quiroga y Hugo Muñoz Namuncurá**

A fs. 63/101 se presentan **ERNESTO ANTRIAO** (quien a fs. 601 solicito se le designe Defensora Oficial, la cual asumió a fs. 604, renunciando al patrocinio de la Dra. Gordillo a fs. 607 - Fallecido el 21/02/2016 cf. fs. 1723 - se designó **Defensor Oficial de Ausentes** a fs. 1830), **AMANDINA PEREZ DE CHAVOL** (quien a fs. 599 solicito se le designe **Defensora Oficial**, la cual asumió a fs. 604, renunciando al patrocinio de la Dra. Gordillo a fs. 614), **ELMA QUIROGA** (quien a fs. 597 solicito se le designe **Defensora Oficial**, la cual asumió a fs. 605, renunciando al patrocinio de la Dra. Gordillo a fs. 608) y **HUGO MUÑOZ NAMUNCURÁ** (quien a fs. 611 se presenta con la **Defensora Oficial** y renuncia al patrocinio de la Dra. Gordillo), en su carácter de Lonko, Inan Lonko, Werkenes respectivamente, de la Comunidad Lof Paichil Antriau, en nombre y representación de todos los integrantes de la misma, confiriendo poder a los Dres. Darío Raúl RODRÍGUEZ DUCH, Luis María Fernando ZAPIOLA y Silvina ADAD,

todos con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana **GORDILLO** y contestan demanda.-

Efectúan la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brindan su propia versión.-

Niegan la validez de los títulos con los cuales el actor pretenden plantear la presente acción.-

Dan su versión de los hechos, alegando en primer lugar que la Comunidad reivindica su pertenencia al pueblo originario mapuche como preexistente al Estado Argentino.-

Realizan luego un relato de su ocupación histórica, describiendo la presencia ancestral de los Paichil Antriau en la zona, alegando la preexistencia en el territorio.-

Ofrecen pruebas, fundan en derecho y piden que se rechace la demanda, con costas.-

**ii. Cynthia Espindola de Leon**

A fs. 138/148 se presenta la Sra. **CYNTHIA ESPONDOLA DE LEON**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier

habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

### **iii. María Beti Murer**

A fs. 149/159 se presenta la Sra. **MARIA BETI MURER**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto

entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

#### **iv. Juan Arsenio Chabol**

A fs. 160/170 se presenta el Sr. **JUAN ARSENIO CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los

hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**v. Pablo Eduardo Chabol**

A fs. 171/181 se presenta el Sr. **PABLO EDUARDO CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación

pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**vi. Miriam Muñoz**

A fs. 182/192 se presenta la Sra. **MIRIAM MUÑOZ**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta

demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**vii. Carlos Javier Quintriqueo**

A fs. 193/203 se presenta el Sr. **CARLOS JAVIER QUINTRIQUEO**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la

demanda, con costas.-

**viii. Alex Leon**

A fs. 204/214 se presenta el Sr. **ALEX LEON**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la

excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**ix. Daniela de los Ángeles Murer**

A fs. 215/225 se presenta la Sra. **DANIELA DE LOS ANGELES MURER**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**x. María Alejandra Garnica**

A fs. 226/236 se presenta la Sra. **MARIA ALEJANDRA GARNICA**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad

mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xi. Claudia Edith Olivero**

A fs. 237/247 se presenta la Sra. **CLAUDIA EDITH OLIVERO**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xii. Baltasar Alcides Chabol**

A fs. 248/258 se presenta el Sr. **BALTASAR ALCIDES CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba

demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xiii. Héctor Fabián Marton**

A fs. 259/269 se presenta el Sr. **HECTOR FABIAN MARTON**, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xiv. Jaime Alfredo Leon**

A fs. 270/280 se presenta el Sr. **JAIME ALFREDO LEON**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa

ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xv. Ana María Cerda**

A fs. 281/291 se presenta la Sra. **ANA MARIA CERDA**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros,

siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xvi. Noemí Silvia Olivero**

A fs. 292/302 se presenta la Sra. **NOEMI SILVIA OLIVERO**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xvii. Mora Erwin Isac**

A fs. 303/313 se presenta el Sr. **MORA ERWIN ISAC**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xviii. Leonardo Manuel Chavol**

A fs. 314/324 se presenta el Sr. **LEONARDO MANUEL CHAVOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xix. Walter Ivan Leon**

A fs. 325/335 se presenta el Sr. **WALTER IVAN LEON,**

con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xx. Ventura Yoel Leon**

A fs. 336/346 se presenta el Sr. **VENTURA YOEL LEON**, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo **DIAZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en

consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxi. Miriam Noemí Chabol**

A fs. 347/357 se presenta la Sra. **MIRIAM NOEMI CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la

improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxii. Gustavo Sebastián Chabol**

A fs. 358/368 se presenta el Sr. **GUSTAVO SEBASTIAN CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de

derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxiii. Ernesto Argentino Chabol**

A fs. 369/379 se presenta el Sr. **ERNESTO ARGENTINO CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta,

manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxiv. Apolinario Chabol**

A fs. 380/390 se presenta el Sr. **APOLINARIO CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad

Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxv. Juan Javier Chabol**

A fs. 391/401 se presenta el Sr. **JUAN JAVIER CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año

2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxvi. Porfidia Chabol**

A fs. 402/412 se presenta la Sra. **PORFIDIA CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos

mapuches”.-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxvii. Ricardo César Zumelzu**

A fs. 413/423 se presenta el Sr. **RICARDO CESAR ZUMELZU**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier

habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxviii. Claudia Inés Chabol**

A fs. 424/434 se presenta la Sra. **CLAUDIA INES CHABOL**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto

entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxix. Mariana Carina Barrientos**

A fs. 435/445 se presenta la Sra. **MARIANA CARINA BARRIENTOS**, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro **MARTINEZ**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los

hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxx. Arnaldo Jaime Chabol**

A fs. 446/456 se presenta el Sr. **ARNALDO JAIME CHABOL**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación

pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxxi. Iris Santana**

A fs. 457/467 se presenta la Sra. **IRIS SANTANA**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y

contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxxii. Juan Carlos Vasquez**

A fs. 468/478 se presenta el Sr. **JUAN CARLOS VASQUEZ**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la

demanda, con costas.-

**xxxiii. Karina Roxana Lerda Godoy**

A fs. 479/489 se presenta la Sra. **KARINA ROXANA LERDA GODOY**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la

excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxxiv. Luis Aroca**

A fs. 490/500 se presenta el Sr. **LUIS AROCA**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxxv. Marisa Elizabeth Barrientos**

A fs. 501/511 se presenta la Sra. **MARISA ELIZABETH BARRIENTOS**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad

mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**xxxvi. Nora Ester Reyes**

A fs. 512/522 se presenta la Sra. **NORA ESTER REYES**, con el patrocinio letrado de la Dra. María Alexa **DAL BIANCO**, y contesta demanda.-

En primer término opone la falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados por el actor y brinda su propia versión.-

Refiere que durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Paichil- Antreao y terceros, siempre ha tenido un rol de mero espectador como cualquier habitante de la localidad, no habiendo participado ni activa ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches".-

Sigue relatando que se entero el 10 de Julio del año 2007, a través del diario Río Negro, que el actor la estaba demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Paichil-Antreao.-

Funda la falta de legitimación pasiva opuesta, manifestando que no es integrante de ninguna comunidad mapuche, ni pretende, ni pretendió ejercer ningún tipo de derecho sobre el inmueble objeto de autos.-

Luego de realizar una fundamentación para la improcedencia de la acción, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, y, en consecuencia, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

**Con respecto a los presentantes anteriormente mencionados en los puntos ii al xxxvi, a fs. 581 se resolvió unificar la personería de los mismos en el Dr. Lucas MARTINEZ.-**

**xxxvii. José Salamida**

A fs. 526/533 se presenta el Sr. **JOSE SALAMIDA**, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor **VENICA**, y contesta demanda.-

Plantea la falta de legitimación para obrar y subsidiariamente se opone a la citación y contesta demanda.-

Funda la falta de legitimación planteada y la oposición a la citación, y procede a contestar demanda, manifestando que no corresponde la garantía de evicción planteada por la actora.-

Realiza un relato sobre su llegada a la localidad, sobre los que hoy se adjudican el nombre de comunidad y sobre

la compra, posesión pacífica y continua del lote que terminó vendiendo al hoy actor.-

Refiere que en el año 2004, el comprador recorrió, accedió, comprobó amojonamientos y tomó posesión del lote que adquirió con consiguiente correspondencia de los planos emitidos por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén.-

Ratifica consecuentemente al Sr. Emanuel Ginobili como único y exclusivo titular del inmueble que le transmitiera con justo título y tradición en perfecto estado y libre de toda ocupación y deuda.-

**xxxviii. Comunidad Mapuche Lof Paichil Antreao**

A fs. 1101/1113 (13/02/2012), se presentan (nuevamente) los Dres. María Micaela **GOMIZ**, Ema Rosario **CABEZAS** (quien renunció a fs. 1661) y Juan Manuel **SALGADO**, en su carácter de apoderados de la **Comunidad Paichil Antreao** (a fs. 1727/1730 se presentó el Dr. Luis Virgilio **SANCHEZ** como letrado apoderado), contestando demanda y recusando sin causa el Dr. Videla.-

Realizan la negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda.-

Dan su versión de los hechos, alegando que el actor no es propietario ni poseedor de las tierras, de modo que carece de legitimación sustancial para reclamar como lo hace.-

El resto de las manifestaciones, son similares a la primera presentación de algunos codemandados con la Dra. Gordillo (que si bien habían manifestado presentarse en nombre de la Comunidad no fue contemplado así).-

Se explayan sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de la inaplicabilidad de las normas de propiedad y posesión del Código Civil, fundan en derecho, ofrecen prueba, y solicitan que se rechace la demanda con costas.-

#### **I.III) Trámite procesal**

A fs. 539, atento a no haber acreditado la personería, se tuvo a los presentados a fs. 63/101 en forma individual y en defensa de derechos propios y no colectivos.-

A fs. 539/543, se corrió traslado de las excepciones de falta de legitimación interpuestas, obrando la contestación de la parte actora a fs. 561/563, 565/568, 569/570, quien petitionó el rechazo de la defensa alegando para ello que los nombres de la mayoría de los presentantes (mencionados en la presentación de fs. 561/563) surgen del informe del INAI obrante en las diligencias preliminares ofrecida como prueba, y que, en caso de no considerarse de la Comunidad, no deberían siquiera haberse presentado.-

Con respecto a la contestación de fs. 565/568, solicito el rechazo de la excepción planteada por el Sr. Salamida.-

Por último, en cuanto a la Sra. Ana María Cerda (presentación de fs. 569/570), manifiesta que ni siquiera fue demandada en autos, ni surge del informe del INAI, por lo tanto, su presentación no tiene sentido. En todas las contestaciones solicita se impongan las costas a los presentantes.-

A fs. 581 se resolvió unificar la personería de los presentantes de fs. 160/522 en el Dr. Lucas **MARTINEZ**.-

A fs. 583 se resolvió postergar el tratamiento de esta excepción para el momento de dictar sentencia, y se abrió la causa a prueba.-

A fs. 619/621 (20/11/2009), se presentan los Dres. María Micaela GOMIZ y Juan Manuel SALGADO, como apoderados de la Comunidad Paichil Antreao.-

A fs. 1101/1113 (13/02/2012), atento a lo resuelto a fs. 1065/1067, se presentan (nuevamente) los Dres. María Micaela GOMIZ, Ema Rosario CABEZAS y Juan Manuel SALGADO, en su carácter de apoderados de la Comunidad Paichil Antreao, contestando demanda y recusando sin causa el Dr. Videla.-

A fs. 1116 el Dr. Videla, atento a la recusación sin causa formulada, se inhibió de seguir conociendo en las presentes (luego de 5 años del trámite de la causa), y remitió las actuaciones al subrogante legal.-

Ante dicha providencia, el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio a fs. 1118/1121, lo que fue

rechazado a fs. 1150/1152, siendo remitidas las presentes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de Junín de los Andes, desde donde el Dr. Luchino aceptó la competencia para continuar con el trámite de las presentes en el Juzgado a su cargo, bajo el número de Expte. 34523/13.-

A fs. 1190/1191 se proveyó la prueba ofrecida por la Comunidad Lof Paichil Antreao.-

A fs. 1947 se clausuró el período probatorio, poniéndose los autos para alegar.-

A fs. 1966/1977, atento a los argumentos allí vertidos, el Dr. Luchino resolvió acumular los autos **"GINOBILI EMANUEL DAVID C/ COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTREA S/ ACCION REIVINDICATORIA"** (EXPTE. N° 61.902/2020 del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de Junín de los Andes - Actualmente EXPTE. N° 11397/2019 del Juzgado a mi cargo) a las presentes actuaciones, al sólo efecto del dictado de una sentencia única, suspendiendo el trámite de las presentes hasta que los acumulados se encuentren en condiciones de dictar sentencia.-

Recurrida que fuera dicha resolución por todas las partes, la Excma. Cámara resolvió rechazar las apelaciones a fs. 1992/1997.

A fs. 2002/2003, habiéndose jubilado los titulares de

los Juzgados N° 2 de Junín de los Andes y el de hoy a mi cargo, el Juez subrogante de ambos juzgados resolvió remitir nuevamente el expediente al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa la Angostura, habiéndose recibido a fs. 2006.-

A fs. 2007, estando firme el llamado de autos para sentencia en el expediente acumulado, se procedió a llamar los autos para sentencia nuevamente.-

## **II) EXPTE. 11397/2019**

### **II.I) Demanda**

A fojas 1/18 (presentación ampliada a fs. 28/38 luego del mandamiento de constatación) se presenta el señor **EMANUEL DAVID GINOBI** a través de sus letrados apoderados Dres. José Ricardo **MENA** y Jorge Ernesto **MENA**, y promueve acción reivindicatoria contra **LA COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTRIAO** y contra toda persona que pudiera ser colocada en el inmueble por los demandados, del lote de su propiedad ubicado en la ciudad de Villa La Angostura, Departamento Los Lagos, y que se identifica como Nomenclatura Catastral n° 16-20-050-2330, Matricula n° 4941-LOS LAGOS (entonces NC-16-20-050-2330-0000, hoy identificado como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-2431-0000 -modificado por disposición 118/14-).-

Pide reivindicar su derecho de propiedad sobre el bien y que se condene a los demandados a restituir el

inmueble descripto, con costas.-

Realiza un relato sobre los antecedentes dominales de su propiedad, explicando que es propietario del inmueble en cuestión, en virtud de la adquisición que hizo de parte del Sr. José Salamida, a través de la Escritura Pública n° 25, del 15/01/2004, pasada ante el Registro Notarial n° 1 de la ciudad de Villa la Angostura, a cargo del Escribano Carlos Alberto Grimau.-

Sigue relatando que al momento de escriturar adquirió todos los derechos de propiedad y posesión del terreno, libre de ocupantes; ejerciendo tal posesión en forma pública, libre y pacífica.-

Sumado a ello, refiere que a lo largo de los años la comunidad demandada ha usurpado la propiedad en reiteradas oportunidades, pero la misma siempre terminó por restituirse a su mandante, siendo la última la del 25/02/2015, donde se dejó constancia de haberse recuperado la posesión.-

Con respecto al desapoderamiento, describe que el día 13 de Junio del año 2018, alrededor de las 11:00 hs., Daniel Esteban Paredes Malpu, junto a un grupo de 20 personas aproximadamente, se constituyeron en la propiedad ocupada en ese entonces por Guillermo Martínez, cuidador del predio del actor, haciendo uso de amenazas y le exigieron que se retire de la propiedad, dado que si no lo hacía lo harían por la fuerza.-

Al momento del desapoderamiento, las personas que lo hicieron invocaron que tomaban la propiedad en nombre de la Comunidad Paichil-Antriao (cf. también surge del mandamiento de constatación obrante a fs. 26/27).-

Desde el momento del apoderamiento, alega que no se pudo volver a ingresar a la propiedad, cuya titularidad es de su mandante.-

Ofrece pruebas, funda en derecho y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

#### **II.II) Contestación de demanda**

A fojas 45/221 se presenta el Dr. Luis Virgilio SANCHEZ, en su carácter de apoderado del "**LOF PAICHIL ANTREAO**", con su propio patrocinio letrado, y contesta demanda.-

Recusa sin causa al Dr. Videla (anterior titular del Juzgado hoy a mi cargo).-

Desconoce la documental acompañada, y realiza la negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda.-

Da su versión de los hechos. Alega en primer lugar que el actor no es propietario y jamás fue poseedor de las tierras en litigio, de modo que carece de legitimación sustancial para promover el juicio de reivindicación.-

Refiere también que la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antreao es legítima propietaria de las tierras, por

aplicación directa y operativa de las normas de la Constitución Nacional, del Convenio 169 de la O.I.T, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados e instrumentos internacionales, e incluso por aplicación del art. 53 de la Constitución de la Provincia del Neuquén.-

Se explyea sobre la normativa internacional, sobre los derechos de las Comunidades Originarias, y manifiesta que la posesión real, en los términos de la vida comunitaria indígena, nunca dejó de estar en manos de la Comunidad.-

Por otro lado, refiere que el actor nunca poseyó las tierras por las cuales inició la presente demanda, por lo que nunca podría haber sido despojado y por lo que aquel nunca adquirió el carácter de "propietario".-

Realiza distintas consideraciones, invocando también le Ley 26.160 (la cual al momento de la presente ya no se encuentra vigente).-

Realiza distintas consideraciones, invocando también le Ley 26.160 (la cual al momento de la presente ya no se encuentra vigente).-

Ofrece pruebas, funda en derecho y pide que se rechace la demanda, con costas.-

### **II.III) Trámite procesal**

A fs. 228 el Dr. Luchino, atento a la recusación sin causa planteada, aceptó la competencia.-

A fs. 228 vta. surge nota actuarial donde se ordenó la acumulación de los autos caratulados "GINOBILI EMANUEL DAVID S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" (hoy con el número de expediente 559/2007) a estos actuados a fin del dictado de una sentencia única.-

A fs. 238 se abrió la causa a prueba, período que se cerró a fs. 545.-

A fs. 245/246, atento a que los dos magistrados intervinientes al momento del proceso ya no se encontraban en funciones, el Juez subrogante resolvió remitir nuevamente las actuaciones al Juzgado hoy a mi cargo, a fin de que continúe su tramitación.-

A fs. 557 se llamaron los autos para sentencia, el cual, luego de ser suspendido para producir medidas para mejor proveer a fs. 562, a fs. 604 se reanudó el llamado de los mismos.-

Consecuentemente, se encuentran ambos expedientes (los cuales tramitaron por separado pero acumulados para dictar sentencia única conforme fuera mencionado al inicio de la presente) en estado de dictar sentencia definitiva.-

**CONSIDERANDO:**

**1) Cuestión Previa**

Por una cuestión de orden metodológico pasaré a dictar la presente evaluando primero la excepción de falta de legitimación interpuesta por los codemandados de la acción

**meramente declarativa; pasando luego a evaluar los requisitos y todo lo atinente a la acción meramente declarativa; para finalizar analizando la acción de reivindicación.-**

## **2) Plataforma fáctica**

Tenemos dos situaciones que están conectadas.-

En primer lugar, tenemos que el Sr. Ginobili inicia acción meramente declarativa buscando que se declare la inexistencia por parte de la Comunidad Lof Paichil Antreao, de derecho de propiedad alguna en relación a las tierras adquiridas (declaración negativa), y que se declaren perfectos los títulos de propiedad de éste (declaración positiva), todo ello sobre el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén en la Matrícula 4941-Los Lagos, Nomenclatura Catastral 16-20-050-2330, de la Ciudad de Villa la Angostura.-

Por otro lado, el mismo Sr. Ginobili inicia acción de reivindicación alegando que miembros de la Comunidad Lof Paichil Antreao lo despojaron de la posesión que detentaba sobre el inmueble arriba descripto.-

Por su parte, la Comunidad Lof Paichil Antreao refiere que son ellos los que ejercen la posesión sobre la tierra de manera ancestral, alegando el derecho de la Comunidad.-

## **3) Consecuentemente los hechos controvertidos son**

Si la Comunidad Lof Paichil Antreao tiene derecho de

propiedad comunitaria (cf. CN art. 75 inc 17, 169 OIT, y cctes) algún o sobre las tierras objeto de las litis;

Si el título que tiene el Sr. Ginobili es un título perfecto que le otorga la plena propiedad de las tierras;

En caso positivo de este último hecho, si la Comunidad Lof Paichil Antreao despojó de la posesión al Sr. Ginobili;

En ese caso, si corresponde la reivindicación de la misma.-

**4) Legitimación Pasiva codemandados (todas las fs. que mencionaré en este considerando son del expediente 559/2007, donde se plantearon las faltas de legitimación)**

Como bien adelanté en el considerando 1°, comenzaré por expedirme sobre la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por distintos codemandados.-

Analizaré la misma agrupando a distintos presentantes dado que, considero, que no todos están en la misma situación (si bien todos los escritos son iguales, salvo el del Sr. Salamida).-

Al momento de iniciar la demanda por acción meramente declarativa, toda vez que ya había tramitado un expediente para recabar la información para iniciar la presente (Expte. 295/2006, tramitado luego en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de Junín de los Andes bajo el número 34523/2013, el cual tengo a la vista), el actor la

inicia contra "todos los integrantes de la auto-proclamada comunidad Paichil-Antreao, y contra la comunidad misma para el caso que S.S. la considere con legitimación" manifestando en el punto IV del escrito de inicio que "se expida S.S. sobre la legitimación de los demandados, como comunidad y mediante el análisis de todas las normas que a tal fin le ponemos en evidencia; en segundo término y en subsidio, se corra traslado de la demanda contra todos los miembros de la auto-proclamada comunidad Paichil Antreao, transcribiendo los nombres informados por el I.N.A.I. pero haciéndolo extensivo a todos aquellos que se consideren miembros de la comunidad y que invoquen derecho de propiedad sobre las tierras del actor (...) La necesidad de hacerlo extensivo surge de la posibilidad de existir personas que se consideren miembros de la comunidad, pero que no hayan sido denunciados en el organismo (que aun no otorgó personería) y que se jacten de tener un derecho de propiedad sobre las tierras de Ginobili por razón de la comunidad y que, luego, pretendan la inoponibilidad de la sentencia que se dicte por medio de esta demanda" (el resaltado "en segundo término y en subsidio" me pertenece).-

En ese orden, se ordenó correr traslado de la demanda, ordenando publicación de edictos a fs. 56 (16/05/07) siendo publicados los mismos (fs. 537 -10/07/07- 544 -20/07/07- y 548/553 -8, 9 y 10/07/07- estando mal foliada la fs. 553 y ss) y de los cuales surge que "cita a todos aquellos que se consideren integrantes de la llamada Comunidad Paisil - Antriao y/o quienes pretendan ejercer derechos sobre el inmueble objeto del proceso, inscripto bajo la Matrícula N° 4941 (...) Presumiblemente resultan integrantes de la llamada Comunidad Paisil-Antriao (...) debiendo publicarse edictos ordenados bajo el emplazamiento de presentarse los

demandados a los que se consideren con derecho alguno a ser ejercido...".-

Por otro lado, a fs. 539 (30/08/07), se tuvo a los presentados a fs. 63/101 en forma individual y en defensa de derechos propios y no colectivos, por lo cual, no se los tuvo presentados en nombre de la Comunidad.-

Posteriormente, a fs. 619/621 (20/11/2009), se presentan los Dres. María Micaela GOMIZ y Juan Manuel SALGADO, como apoderados de la Comunidad Paichil Antreao.-

Por último fs. 1101/1113 (13/02/2012), atento a lo resuelto a fs. 1065/1067, se presentan (nuevamente) los Dres. María Micaela GOMIZ, Ema Rosario CABEZAS y Juan Manuel SALGADO, en su carácter de apoderados de la Comunidad Paichil Antreao, contestando demanda.-

De esta breve reseña, se desprende que al iniciar demanda (22/02/07) la Comunidad Paichil Antreao no tenía aún la personería jurídica, la cual fue otorgada el 05/06/07 (fs. 1567/1568), antes de ser publicados los edictos (el primero fue publicado el 08/07/07), y recién se presentó en la acción meramente declarativa como Comunidad a fs. 619/621 (20/11/09), sin perjuicio de la intervención posterior que se le dio (nuevamente), intervención que nadie impugnó y quedó firme.-

Asimismo, el actor inició demanda, como bien indiqué, contra todos los que eran parte de la comunidad.-

Es como consecuencia de esos edictos que se

presentaron: **Cynthia Espindola de Leon; María Beti Murer; Juan Arsenio Chabol; Pablo Eduardo Chabol; Miriam Muñoz; Carlos Javier Quintriqueo; Alex Leon; Daniela de los Ángeles Murer; María Alejandra Garnica; Claudia Edith Olivero; Baltasar Alcides Chabol; Héctor Fabián Marton; Jaime Alfredo Leon; Ana María Cerda; Noemí Silvia Olivero; Mora Erwin Isac; Leonardo Manuel Chavol; Walter Ivan Leon; Ventura Yoel Leon; Miriam Noemí Chabol; Gustavo Sebastián Chabol; Ernesto Argentino Chabol; Apolinario Chabol; Juan Javier Chabol; Porfidia Chabol; Ricardo César Zumelzu; Claudia Inés Chabol; Mariana Carina Barrientos; Arnaldo Jaime Chabol; Iris Santana; Juan Carlos Vasquez; Karina Roxana Lerda Godoy; Luis Aroca; Marisa Elizabeth Barrientos y Nora Ester Reyes.-**

Como bien adelanté, pasaré a analizar las situaciones por separado:

**a) Cynthia Espindola de Leon;**

Este caso lo analizaré por separado por las siguientes consideraciones.-

Surge de los edictos publicados que se emplazó a Cintia D. Leon, conforme surge de fs. 1439 (todas las fs. que mencionaré con respecto al informe del INAI, son exactas a las obrantes en las diligencias preliminares ut supra mencionadas), pero en dicho listado no figuran mayores datos de la persona emplazada con ese nombre, no figurando número de documento ni firma.-

Al presentarse la Sra. Cynthia Espindola de Leon a fs. 138/148, en ningún momento refiere ser la misma persona que la emplazada, y, si bien son similares los nombres y apellidos, no hay identidad de sujeto, toda vez que, reitero, en la lista confeccionada por la misma Comunidad al momento de solicitar la personería ante el INAI, no surgen más datos que el nombre Cintia D. Leon.-

Tampoco manifiesta nada al respecto de la confusión, de que ella no firmó, ni ningún otro dato que pueda dar algún indicio del porqué se presentó a contestar demanda.-

**Dicho eso, no tendré a la Sra. Cynthia Espindola de Leon como parte en el presente proceso (la acción meramente declarativa como bien referencí al comenzar el considerando), correspondiéndole las costas generadas a su letrado a su exclusivo cargo, atento a que en ningún momento fue emplazada ni justificó su intervención en autos, sin perjuicio de rechazar la falta de legitimación pasiva interpuesta.-**

#### **b) Veinticinco Codemandados**

Pasaré ahora a analizar en este apartado la situación de veinticinco codemandados que alegaron no ser parte de la comunidad, diciendo textualmente "Durante todo el transcurso del conflicto entre la llamada Comunidad Mapuche Paichil - Antreao (Paisil, Paicil, Antreao, indistintamente) y terceros, siempre he tenido el rol de "mero espectador" como cualquier otro habitante de esta localidad. Nunca

participe activamente ni pasivamente de la lucha de los llamados "pueblos mapuches" y ni siquiera recuerdo alguna reunión familiar donde se haya charlado el tema de la comunidad mapuche. El pasado 10 de julio de 2007, a través del diario Río Negro, tomo conocimiento que el Sr. Emanuel David Ginóbili, me está demandando por ser supuestamente integrante de la Comunidad Mapuche Paichil-Antreao, motivo que me obliga a presentarme en autos y manifestar los hechos que conozco solicitando desde ya el rechazo de la presente demanda en mi contra", refiriendo más adelante que "Sin perjuicio de negar cualquier vinculación en integración con la denominada comunidad mapuche Paichil - Antreao (...) debe V.S. rechazar la misma contra el suscripto toda vez que en el hipotético y poco probable supuesto de considerar integrante de la comunidad mencionada (...) obedecen a un grupo de personas ajenas al suscripto".-

Ahora bien, estas personas, quienes dicen no pertenecer a la Comunidad Paichil Antreao (cf. todas las contestaciones de demanda realizadas), fueron todas firmantes de las actas que se enviaron al INAI en el año 2003, acta mediante la cual solicitaban la personería jurídica.-

Así, tenemos que:

- María Beti Murer; firma a fs. 1437 como miembro de la Comunidad Paichil Antreao, DNI 13.144.076

- Juan Arsenio Chabol; firma a fs. 1430 como Inam Lonco LE 7.571.214

- Pablo Eduardo Chabol; firma a fs. 1440 como miembro de la comunidad, DNI 20.121.786

- Miriam Muñoz; firma a fs. 1439 como miembro de la

comunidad, DNI 92.842.562

- Carlos Javier Quintriqueo; firma a fs. 1435 como miembro de la Comunidad Paichil Antreao, DNI 21.566.483

- Alex Leon; firma a fs. 1439 como miembro de la comunidad, DNI 27.436.520

- Daniela de los Ángeles Murer; firma a fs. 1437 como miembro de la Comunidad Paichil Antreao, DNI 20.262.827

- Jaime Alfredo Leon; firma a fs. 1439 como miembro de la comunidad, DNI 23.726.346

- Walter Ivan Leon; firma a fs. 1439 como miembro de la comunidad, DNI 24.580.828

- Ventura Yoel Leon; firma a fs. 1439 como miembro de la comunidad, DNI 30.134.134

- Miriam Noemí Chabol; firma a fs. 1443 como miembro de la comunidad, DNI 27.987.870

- Gustavo Sebastián Chabol; firma a fs. 1443 como miembro de la comunidad, DNI 29.611.656

- Ernesto Argentino Chabol; firma a fs. 1443 como miembro de la comunidad, DNI 31.031.716

- Apolinario Chabol; firma a fs. 1430 como Consejo de anciano AZ MOGEN, con DNI 13.003.845 y como Polinario

- Juan Javier Chabol; firma a fs. 1440 como miembro de la comunidad, DNI 26.262.206

- Ricardo César Zumelzu; firma a fs. 1443 como

miembro de la comunidad, DNI 20.689.384

- Claudia Inés Chabol; firma a fs. 1443 como miembro de la comunidad, DNI 29.961.533

- Mariana Carina Barrientos; firma a fs. 1443 como miembro de la comunidad, DNI 27.406.886

- Arnaldo Jaime Chabol; firma a fs. 1440 como miembro de la comunidad, DNI 22.535.539

- Juan Carlos Vasquez; firma a fs. 1438 como miembro de la comunidad, DNI 25.102.944

- Marisa Elizabeth Barrientos; firma a fs. 1438 como miembro de la comunidad, DNI 29.611.671

- Nora Ester Reyes; firma a fs. 1435 como miembro de la comunidad, DNI 5.915.362

- María Alejandra Garnica; firma a fs. 1435 como miembro de la comunidad, DNI 22.535.513

- Porfidia Chabol; firma a fs. 1432 y 1438 como miembro de la Comunidad Paichil Antriao, DNI 4.930.873

- Baltasar Alcides Chabol; firma a fs. 1432 como miembro de la comunidad, DNI 10.994.907

Por consiguiente, es más que claro que esas personas mencionadas SI eran o son parte de la Comunidad demandada, la cual, como bien mencioné, al inicio de la acción meramente declarativa aún no tenía personería jurídica.-

No puedo dejar de mencionar que llama poderosamente

la atención que hayan manifestado no ser parte de la Comunidad Demandada, cuando mismo algunos de ellos eran parte de las autoridades al momento de la firma.-

Tenemos entonces acá varios temas para analizar la legitimación: **i)** si al momento de iniciar la demanda estuvo bien incluirlos subsidiariamente; **ii)** si la presentación de los mismos era obligatoria o sólo si se consideraban parte de la comunidad (cf. edictos); **iii)** si al presentarse la comunidad a fs. 619/621 y posteriormente a 1101/1113 era necesario que continúen interviniendo o el carácter de "subsidiario" había cesado; **iv)** si, al momento de dictar sentencia, deben ser incluidos en la misma.-

**i)** Con respecto al primero de los temas, considero que al momento de iniciarse la demanda de acción meramente declarativa, y teniendo en cuenta lo que surgía de las diligencias preliminares, el actor hizo bien en identificar a todas las personas que surgían como parte de la Comunidad, la cual hasta ese momento no tenía personería jurídica, y se dudaba si podían presentarse como Comunidad para estar en juicio (no sólo en las presentes, sino que era un debate aún en esa época si podían presentarse al no tener la personería otorgada). Prueba de ello es que las personas que se presentaron a fs. 69/101 se las tuvo finalmente presentadas en carácter personal, no como representantes de la Comunidad, sin perjuicio de estar incluidas en las actas acompañadas

ante el INAI.-

Y es que, conforme lo sostiene la doctrina, debe identificarse a quien va dirigida la acción, ya que "aquél será la persona respecto de la cual es necesario litigar para que la sentencia surta tales efectos. Únicamente así puede considerarse eliminada la falta de certeza. Esto es así porque como señala Bidart Campos en esta acción "también hay un conflicto entre actor y demandado, con suficiente interés jurídico de certeza para incitar la jurisdicción...la acción declarativa -y la sentencia de igual naturaleza- no versan sobre una cuestión abstracta ni teórica, sino todo lo contrario, sobre una muy concreta, cual es la incertidumbre de una relación jurídica en la que, debido a la falta de certeza, hay interés actual entre partes que discrepan. La existencia de que esa falta de certeza ocasione daño o perjuicio, y todavía la más extrema de que no haya otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre, revelan que en la acción declarativa hay incitación procesal de un caso o causa juzgable, y que la sentencia no evade el marco inexorable de esa causa al resolver la pretensión en ella articulada. El proceso declarativo se sustancia entre actor y demandado dentro de la regla de bilateralidad o de contradicción, y la sentencia declarativa hace cesar el estado de incertidumbre entre las partes con fuerza de cosa juzgada"<sup>1</sup>.-

Sin perjuicio de ello, tampoco puedo pasar por alto que al momento de iniciar demanda, como ya dije, la Comunidad aún no tenía personería jurídica pero si estaba en vías de tenerla, cuestión que logró entre la providencia que ordena la publicación de edictos y la publicación de los mismos.-

---

<sup>1</sup> cfr. La acción declarativa de certeza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Barocelli, Sergio S. Krieger, Walter F., Publicado en: DJ 2007-II, 151

**ii)** Conforme surge de la providencia que autorizó el libramiento de edictos (fs. 56 del 16 de Mayo del año 2007), el Juez actuante firmó que "atento la especial naturaleza del presente proceso admítase la citación por edictos a todos aquellos que se consideren integrantes de la llamada Comunidad Paisil Antriao y/o quienes pretendan ejercer derechos sobre (...) a fin de que (...) contesten demanda y ejerzan las defensas que consideren a su derecho, ello bajo apercibimiento de resultar oponible la sentencia que oportunamente se dicte (...) para el caso de no conocer específicamente los domicilios deberá incluirlos con nombre y apellido en los edictos ordenados" agregando posteriormente en otra providencia que "la citación por edictos se hace bajo apercibimiento de designar defensor oficial de ausentes".-

Tenemos entonces que, si bien se mencionaron con nombre y apellido, debían presentarse en caso de que se consideren integrantes, y en caso que no se presentaren iba a designárseles defensor oficial de ausentes, y la sentencia iba a ser oponible a todos (cuestión de por sí lógica en un caso como el de la acción meramente declarativa, que lo que busca es seguridad jurídica sobre un derecho de propiedad erga omnes, máxime cuando todos eran firmantes como Comunidad).-

**iii)** Este creo que es el punto donde las partes deberían haber reencausado, planteando lo que tenían que plantear, o mismo desde el Juzgado intimarlos a manifestarse al respecto, dado lo expresamente solicitado en el escrito de

inicio.-

Y es que si se demandaba a la Comunidad y se la tenía por presentada al inicio del expediente, allá por febrero o marzo del año 2007, la cuestión subsidiaria no habría surgido, por lo tanto, no se habrían publicado edictos ni presentado tantos codemandados.-

El no hacerse en ese momento (dada la intimación efectiva de fs. 102), generó que tuvieron que ser citados por ser parte de la Comunidad en formación jurídica (por más que lo negaron, como ya expliqué), asistiendo razón al actor en la petición de citarlos.-

Y, al no haberse solicitado oportunamente, ni reencausado ni intimado, se llega a este momento del dictado de la sentencia con todos aún siendo parte del expediente.-

**iv)** En este último punto, como bien concluiré en el párrafo siguiente, es claro que no deben ser incluidos con nombre y apellido, dado que, al formar parte de la Comunidad, y estando la Comunidad presentada, es ésta misma que debe figurar en la sentencia, en el resolutorio, ya que, como bien desarrollé someramente, la participación de estas personas físicas ajenas a la personería jurídica (no así a la Comunidad, reitero), fue debido a no estar la misma al momento de iniciarse las presentes, pero siendo siempre (cf. todo lo que se desarrolla en el escrito de inicio) la Comunidad en su integralidad la demandada.-

Concluyendo, tenemos que no era una obligación procesal el presentarse si no se consideraban parte de la comunidad, máxime cuando, como bien mencioné en el apartado ii), la sentencia que se dictare en un proceso de esta naturaleza CLARAMENTE es erga omnes, sin importar si se presentan las personas o no, porque lo que se busca es declarar que el inmueble objeto del litigio es del Sr. Ginobili o de la Comunidad demandada.-

Sin perjuicio de todo lo dicho, y atento a que la falta de legitimación pasiva fue interpuesta con posterioridad a la obtención de la personería jurídica de la Comunidad, el actor podría haber desistido de estos codemandados, dado que, como bien relaté, subsidiariamente se demandó a los mismos, todo ello a fin de evitar que continúen como personas individuales hasta la presente, pero nada dijo al respecto al momento de contestar el traslado sobre la excepción (en fecha 24/09/07 - fs. 561/563).-

Atento a lo brevemente desarrollado, entiendo que dada la temporalidad de la citación, de la personería jurídica, de la publicación de edictos, de las presentaciones de estas 25 personas, y de la respuesta a la excepción planteada, haré lugar a la misma, por lo tanto, resolviendo que las personas enumeradas en el presente no tienen legitimación pasiva en forma individual para intervenir en el presente juicio.-

Es por ello que las costas de estas 25 personas las impondré a la actora.-

**c) Héctor Fabián Marton; Noemí Silvia Olivero; Leonardo Manuel Chavol; Karina Roxana Lerda Godoy; Luis Aroca; Mora Erwin Isac:**

Estas seis personas las menciono en otro apartado, dado que fueron mencionadas en el edicto de manera diferente (por ejemplo Erwin Y Mora Ojeda), pero se presentaron a estar a derecho considerando que eran ellas las mencionadas.-

Sin perjuicio de ello, y de no aclarar en realidad en sus presentaciones si eran las mismas personas que las mencionadas en los edictos, con respecto a ellas, resolveré de la misma manera que las veinticinco desarrolladas en el punto b) del presente considerando.-

Y es que si bien alegaron también no ser parte de la Comunidad, firmaron las actas conforme lo siguiente:

- Héctor Fabián Marton; firma a fs. 1431 como miembro de la Comunidad Paichil Antriao, DNI 20.019.797
- Noemí Silvia Olivero; firma a fs. 1431 como miembro de la Comunidad Paichil Antriao, DNI 24.071.336
- Leonardo Manuel Chavol; firma a fs. 1438 como miembro de la Comunidad Paichil Antreao, DNI 31.031.703, como Leonardo Chavol
- Karina Roxana Lerda Godoy; firma a fs. 1440 como

miembro de la comunidad, DNI 23.524.841

- Luis Aroca; firma a fs. 1435 como miembro de la comunidad, DNI 92.640.279 (Luis Alberto Aroca)
- Mora Erwin Isac; firma a fs. 1435 como miembro de la comunidad Paichil Antriao, DNI 92.670.326

Atento a lo brevemente desarrollado, entiendo que dada la temporalidad de la citación, de la personería jurídica, de la publicación de edictos, de las presentaciones de estas 6 personas, y de la respuesta a la excepción planteada, haré lugar a la misma, por lo tanto, resolviendo que las personas enumeradas en el presente no tienen legitimación pasiva en forma individual para intervenir en el presente juicio.-

Es por ello que las costas de estas 6 personas las impondré a la actora.-

**d) Claudia Edith Olivero; Ana María Cerda; Iris Santana:**

Estas tres personas las desarrollo en un apartado distinto, dado que ninguna de las tres fue incluida siquiera en los edictos.-

La única que podría haber generado alguna que otra confusión, es la Sra. Claudia Edith Olivero, dado que en los edictos se emplazó a Claudio Olivero, sumado a que firma a fs. 1431 como miembro de la Comunidad Paichil Antriao, DNI 25.640.426.-

Atento a ello, no tendré a las Sras. Claudia Edith Olivero, Ana María/ Cerda e Iris Santana como parte en el presente proceso (la acción meramente declarativa como bien referencié al comenzar el considerando), correspondiéndole las costas generadas a su letrado a su exclusivo cargo, atento a que en ningún momento fueron emplazadas ni justificaron su intervención en autos, sin perjuicio de rechazar la falta de legitimación pasiva interpuesta.-

**e) José Salamida**

Como bien referí en el relato de las presentaciones, el Sr. Salamida, al presentarse, plantea la falta de legitimación para obrar, y subsidiariamente se opone a la citación realizada.-

Al momento de iniciar la demanda, el actor, en el punto V del escrito de inicio, solicitó la citación como "tercero interesado al vendedor de la tierra toda vez que la sentencia que recaiga en autos, puede afectarlo en función de la garantía de evicción que resulta, además de legalmente comprometida, voluntariamente asumida al momento de celebrarse la escritura traslativa de dominio".-

El art. 94 del CPCyC establece que "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes".-

Sin perjuicio del traslado conferido oportunamente

(fs. 534) y de haberse diferido el tratamiento (fs. 583), deberé hacer un par de aclaraciones.-

Al respecto de la intervención de terceros, el Maestro Kielmanovich sostiene que "Es claro que para admitir la intervención de terceros en el proceso basta con que la conexión de intereses entre el demandado y el tercero sea *probable*, sin que se requiera certeza absoluta sobre su efectiva existencia, pues exigirla para tal estado equivaldría a prejuzgamiento, por lo que el análisis debe limitarse a verificar, prudencialmente, que la convocación del tercero a la litis responde a un interés jurídico o legítimo que proteger"<sup>2</sup>.-

Tenemos entonces que opera la citación del tercero cuando responde a un interés jurídico o legítimo que proteger, entendiendo el suscripto que, en el caso de autos (la acción meramente declarativa), el resultado de la acción puede afectar al Sr. Salamida (declarar el título perfecto o no; y declarar que la Comunidad demandada tiene derecho sobre las tierras o no), por haber sido el transmitente del inmueble objeto de la Litis.-

Lo que está debatido es si esa intervención es obligatoria o no y si el tercero citado puede oponer las excepciones personales al momento de presentarse (como la interpuesta en autos).-

En ese orden, el mismo autor citado nos dice que "La citación del tercero no habilita al citado a oponerse a su citación,

---

<sup>2</sup> KIELMANOVICH, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y anotado", TOMO I, 2ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática, 2024, pág. 415.

desde que si estima que la sentencia no puede afectarlo le basta con no intervenir por lo que su incomparecencia no autoriza la declaración de rebeldía, o contrariamente podrá intervenir como parte, ya como litisconsorte del actor o del demandado, según corresponda (...) Como regla el tercero tiene plena autonomía de gestión procesal; así, v.gr., puede oponer excepciones previas no deducidas por el citante, y cuenta con sus mismas facultades defensivas y, por ende, impugnativas, sin que ello empero lo autorice a deducir aquellas personales vinculadas con su intervención como tal (...) ni la *excepción de falta de legitimación pasiva* -pues, como se ha dicho, aquél no está autorizado a oponerse a la citación"<sup>3</sup>.-

Por consiguiente tenemos que el citado no puede oponerse a la citación, dado que puede o no presentarse al juicio, y no puede oponer excepciones personales de su intervención, como la interpuesta por el Sr. Salamida.-

Es por eso que, en cuanto a la excepción planteada, procederé a rechazarla.-

Sin perjuicio de eso, y si bien no será mencionado en la sentencia, atento al resultado de las presentes, las costas por la intervención del Sr. Salamida serán interpuestas a la parte vencida.-

#### **5) Marco normativo en común para las dos acciones**

Sin perjuicio de la normativa específica que tendré en cuenta para cada acción, esto es, la respectiva a la acción meramente declarativa y a la acción reivindicatoria, considero importante hacer un desarrollo sobre el marco

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. P. 416/417.-

normativo, atento a la calidad de la demandada.-

En nuestro País, luego de la reforma Constitucional de 1994, se introdujo en nuestra Norma Fundamental en el art. 75, sobre las Atribuciones del Congreso, el inciso 17, donde expresamente dice "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.".-

Este inciso, como bien mencioné, está incluido en el artículo referido a las atribuciones del Congreso.-

**Ley 23.302:**

Ahora bien, previo a la reforma constitucional, en el año 1985, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 23.302, la cual fue sobre la Política Indígena y el Apoyo a las Comunidades Aborígenes.-

Esta ley creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; dispuso la adjudicación de tierras; intensificó los servicios de educación y cultura; y la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas.-

**Ley 24.071:**

Esta Ley, también previa a la reforma constitucional (dado que se sancionó el 4 de Marzo del año 1992), aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el cual versa sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.-

Del mismo, en lo que aquí respecta, el Art. 14 establece que "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.".-

**Ley 26.160:**

Esta Ley, declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes. Si bien durante el

transcurso de las causas estuvo vigente, por el Decreto N° 1083/2024 se declaró por finalizada la emergencia referida.-

### **Código Civil y Comercial de la Nación:**

Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la Ley 26.994, se introdujeron nuevas cuestiones en comunión con la Constitución Nacional y la Normativa Internacional.-

Entre ellas las del artículo 18 que establece que "Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional".-

### **Constitución Provincial:**

Por su parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén, reformada en el año 2006, ya incorporaba derechos indígenas en su art. 53, cuando estableció que "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones

positivas a su favor.”.-

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Septiembre del año 2007, y en sus arts. 10 y 26 hablan sobre las tierras o territorios.-

**Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

Fue aprobada en sesión plenaria del 14 de Junio del año 2016, y en su artículo XXV habla sobre el derecho a las tierras.-

Establecido todo lo anterior, pasaré a desarrollar las cuestiones litigiosas.-

**6) Acción meramente declarativa**

A fin de analizar la acción iniciada, que tramitó bajo el expediente número 559/2007, deberé hacer algunas consideraciones.-

**a) Marco legal y procedencia de la acción**

La acción meramente declarativa, es una acción que está regulada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, que establece que: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al

actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.”.-

Los requisitos para este tipo de acción que surgen del mencionado artículo son, a) Tratase de una cuestión esencialmente jurídica; b) el derecho o hecho cuya certeza se procura debe ser concreto, con proyecciones presentes o futuras y no versar sobre cuestiones abstractas o teóricas; c) Debe existir un interés que justifique la declaración; y d) Que quien la provoque no disponga de otro medio para poner término al estado de incertidumbre.-

En ese orden, la jurisprudencia local, ha sostenido que “es apropiado recordar que la acción (pretensión) meramente declarativa es aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico y su característica fundamental es que la mera declaración de certeza satisface el interés de quien la propone, agotándose así el cometido de la función jurisdiccional.- Las pretensiones bajo análisis pueden ser positivas o negativas según que, respectivamente, se basen en la afirmación de un efecto jurídico favorable al actor o en la inexistencia de un efecto jurídico favorable a la otra parte (cfr Palacio, Lino, Enrique. “Derecho Procesal Civil”, T. I, Nociones Generales, pág. 426, Ed. Abeledo Perrot). La acción bajo examen puede proceder cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Tratase de una cuestión esencialmente jurídica; b) el derecho o hecho cuya certeza se procura debe ser concreto, con proyecciones presentes o futuras y no versar sobre cuestiones abstractas o teóricas; c) Debe existir un interés que justifique la declaración; y

d) Que quien la provoque no disponga de otro medio para poner término al estado de incertidumbre (ver Morello - Sosa - Berizonce "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación", T IV-A, comentario art. 322 (pág. 401/428) y sus citas)"<sup>4</sup>.-

Ahora bien, conforme lo sostiene la CSJN<sup>5</sup>, estos requisitos deberían analizarse en el estado embrionario del proceso para habilitar o no la procedencia de la acción, sería como un requisito de admisibilidad.-

En autos, habiéndome avocado a las presentes recién con los autos para sentencia, tendré por cumplidos prima facie dichos requisitos, procediendo consecuentemente a analizar el fondo de la acción conforme fuera solicitado por la parte actora, esto es, en caso de poder probarse, **que se declare la inexistencia de derecho de propiedad alguna por parte de la Comunidad Lof Paichil Antreao, sobre las tierras adquiridas (declaración negativa), y que se declaren perfectos los títulos de propiedad de éste (declaración positiva)**, todo ello sobre el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén en la Matrícula 4941-Los Lagos, Nomenclatura Catastral 16-20-050-2330, de la Ciudad de Villa la Angostura (entonces NC-16-20-050-2330-0000, hoy identificado como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-

---

<sup>4</sup> Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, en autos "CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EMPRENDIMIENTO LAS MARIAS DEL VALLE C/ RAGUSO CESAR H Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" (Expte. JJUCI2- 74078/2022). RI del 20 de abril del año 2023.-

2431-0000 -modificado por disposición 118/14-).-

**b) Prueba y análisis del material probatorio**

En primer lugar, cabe recordar lo que reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia, haciendo propio lo resuelto por nuestro tribunal de alzada, la Excma. Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, en diversos antecedentes, sosteniendo que *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.)"*<sup>6</sup>.-

Asimismo se ha dicho que "Los medios de prueba corresponde analizarlos según las reglas de la sana crítica que suponen la existencia de principios generales que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por

---

<sup>5</sup> Fallos 343:560 entre otros

<sup>6</sup> "HENRIQUEZ VALENZUELA BERTA CECILIA C/ ASOCIART ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART - Expte. 58128/19", Acuerdo del 24/08/2022; "FERNANDEZ MENTA FEDERICO MARTIN C/ VARGAS MEDINA JOSE PATRICIO S/COBRO SUMARIO DE PESOS - Expte. 46154/16", Acuerdo del 17/07/2020; "AMAYA RITA MARIA SOLEDAD C/ GAUNA JAVIER S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS - Expte. 8808/2017", Acuerdo del 21/02/2018; "REINHOLD ALEJANDRO FEDERICO C/ LA CORDILLERANA S.A. Y OTRO S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", Acuerdo del 11/12/2015; entre muchos otros

otro, de las máximas de la experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad”<sup>7</sup>.-

Sumado a ello, con respecto a la sana crítica, citando a Enrique Falcón<sup>8</sup>, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial ha sostenido que “las reglas de la sana crítica se estructuran en nueve postulados, que pueden reseñarse del siguiente modo: 1) sólo deben probarse los hechos alegados oportunamente; 2) deben probarse los hechos controvertidos; 3) en caso de existir presunciones legales, deben aplicarse en primer término; 4) deben ordenarse estáticamente los medios probatorios en razón de su fiabilidad, al menos de forma preliminar (documental, informativa, confesional, pericial y testimonial); 5) en función de la faz dinámica de la prueba, debe evaluarse el medio más idóneo en el caso concreto, para el conocimiento de cada hecho; 6) para tener una comprensión final del conflicto, deben examinarse los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos, a fin de obtener una única solución; 7) si los hechos probados no son suficientes para determinar la solución, debe acudirse a los indicios para formar presunciones, y así ligar los acontecimientos dispersos en una narración final completa; 8) si aún quedan dudas, debe acudirse a la regla de las cargas probatorias, haciendo triunfar la versión de quien no tenía la carga de probar -excepto en caso de rebeldía-; 9) todo el razonamiento debe ser volcado en un relato que

---

<sup>7</sup> cfr. CTF San Martín de los Andes, 03-03-2009, “Aliste Araneda Mabel c/ D’Agosto Carlos A. s/ Despido”, Expte. CSM N° 02/2009, en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar).-

<sup>8</sup> Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2022, t. 2, pág. 70.

razonadamente brinde argumentos respecto de la certeza obtenida por el juez”<sup>9</sup>

**c) Acción meramente declarativa (declaración positiva)**

Ahora bien, en el expediente sobre acción meramente declarativa, atento al objeto del proceso, solamente mencionaré aquí que se acompañaron informes de dominio, del cual surge la titularidad del actor, como así también las escrituras traslativas de dominio respectivas tanto al actor, como al Sr. Salamida, siendo las mismas originales y fieles a las originales conforme las informativas realizadas al Colegio de Escribano y Escribanías respectivas.-

Asimismo, como prueba pericial, se produjo un Análisis de la Titular Dominial, el cual fue realizado por el Escribano Carlos Cesario Baltanas (obrante a fs. 872/932 y documental obrante en caja reservada en secretaría), cuyos puntos de pericia eran “formule un estudio de títulos a partir de la primera titularidad del Estado Nacional hasta la fecha, de la mayor comprendida, hoy subdividida, e identificada en la parte de nuestro mandante con la Matrícula 4941...”; “Informe si el Título del Actor resulta perfecto”; “Formule un detalle de las sucesivas transmisiones a partir de la primera ... hasta la fecha, acompañando copia de las actuaciones y escrituras pertinentes”; “Todo otro dato de interés que permita determinar la perfección de los títulos del actor”.-

---

<sup>9</sup> Autos “DRAGONE JOSE FRANCISCO C/ MUGARRI S.R.L S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” (Expte. Nro.: 17057, Año: 2023) Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Acuerdo del 24/07/25.-

De la misma, la cual no fue impugnada y fue realizada con mucha meticulosidad, surge lo siguiente:

- Descripción cronológica muy detallada con fundamento en documental acompañada, desde el nacimiento del Sr. José María Paisil en el año 1858 (concesionario del lote 9 junto al Sr. Ignacio Andreu a través del Decreto 627 del año 1902, posesión otorgada el 11/05/1903), hasta nota enviada conteniendo información de 1840 Nomenclaturas Catastrales del Lote Pastoril 9 y plano de la Zona, del año 2010, de parte de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial (NOTA N° 59614/10), informando detenidamente cuándo se entregó el título de propiedad del lote en cuestión al Sr. Ignacio Andreu (Adriao/Andriao, entre otras nominaciones y confusiones factibles para la época), y a la sucesión de José María Paicil (fallecido en 1914); la cesión de acciones y derechos en el juicio sucesorio de José María Paicil; Mensuras y amojonamientos realizados; extensión del título definitivo del año 1942; Declaratorias de Herederos de José María Paicil; Sentencia de División de Condominio entre Paisil y Antriao; Planos de Subdivisión; venta al Sr. José Salamida; venta al Sr. Emanuel David Ginobili; rectificación de Mensura;

- Estudio de títulos. De dicho punto, describiendo el proceso dominial conforme la normativa

tanto al momento de la primer titularidad como la última, describe desde la primer inscripción dominial a nombre del Estado Argentino hasta la última a nombre del Sr. Ginobili;

- Perfección del título del actor. Luego de desarrollar la conceptualización de lo que Título Perfecto significa, concluye, con respecto a este punto, que "En atención de lo descripto en el punto 6.2 de la presente Pericia y de lo dicho del concepto de "Título Perfecto", **no existe óbice legal alguno como para calificar de "Perfecto" el título del Actor.** Ya que se ha demostrado en la cronología de este informe, las sucesivas transmisiones de dominio realizadas, sea en virtud de actos jurídicos propios del Estado, como titular originario del dominio, como manifestaciones de voluntad de los particulares (sean gratuitas y/u onerosas), las cuales han sido fehacientemente probadas a lo largo del presente trabajo. En virtud de lo expuesto, y como corolario de este pasaje, **puede decirse sobre la base de lo analizado, que la escritura traslativa de dominio número 25 del 15 de enero de 2004, por la cual el señor José Leandro Antonio Salamdida, le vendiera al señor Emanuel David Ginóbili, el lote de terreno que es parte del Lote 4 de la Fracción III del lote pastoril 9 de la Colonia Nahuel Huapi y designado como Lote "4 a 1" de la Fracción III, que se INSCRIBIERA en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia del Neuquén bajo la Matrícula 4941 - Los Lagos, es **TÍTULO PERFECTO". -****

Concluye la pericia el Escribano Baltanás diciendo que "Como se puede observar en relación al inmueble que nos ocupa

debemos decir que tuvo su origen en el lote pastoril nueve de la Colonia Nahuel Huapi, propiedad del Estado Nacional Argentino, el que en ejercicio de la potestad que tenía sobre el mismo decide concederlo a particulares para que éstos la trabajaran y realizaran mejoras en el inmueble con el fin de defender las fronteras.-

El ejercicio de ese derecho por parte del Estado está demostrado por diversas leyes sancionadas y decretos dictados que regulan su adjudicación.-

Que todas las personas involucradas se han sometido a la Leyes y Jurisdicciones Nacionales.-

Que las distintas transmisiones del Dominio se han realizado conforme a las normativas vigentes.-

Por último, se ha establecido fehacientemente la perfección del título del señor Emanuel Ginóbili".-

Es que resulta evidente que en la especie, en relación al lote cuyo estudio de títulos se ha efectuado en los párrafos precedentes, no resulta de aplicación directa lo previsto en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y la normativa nacional e internacional que garantiza los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que poseen de modo tradicional.-

El concepto constitucional de la propiedad incluye la situación de invulnerabilidad en la que se encuentra un sujeto en virtud de estar colocado en una peculiar relación con el orden jurídico. Se trata de un status, del que su titular no puede ser despojado por haberlo adquirido de acuerdo con disposiciones persistentes que encuentran

justificación social en la necesidad de preservar la seguridad jurídica. La noción que resume este status es la de derecho adquirido.-

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Existe un derecho adquirido cuando durante la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos, y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en aquella para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional". "Ni el legislador, ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior ya que, en ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley Suprema"<sup>10</sup>.-

Por lo tanto, siendo esta la prueba más importante para dilucidar el punto reclamado por la actora en cuanto a la declaración de la perfección de los títulos que posee, se tendrán por ciertas las conclusiones del Escribano Baltanás, por consiguiente, se puede declarar que **el Título del Señor Emanuel David Ginóbili sobre el inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén en la Matrícula 4941-Los Lagos, Nomenclatura Catastral 16-20-**

050-2330, (entonces NC-16-20-050-2330-0000, hoy identificado como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-2431-0000 -modificado por disposición 118/14-) de la Ciudad de Villa la Angostura, reviste la calidad de Título Perfecto (declaración positiva).-

Ahora bien, como bien referencié en el apartado a) del presente considerando, el actor solicitó dos declaraciones, la positiva (trabajada en el apartado c), y la negativa (que pasaré a evaluar)

**d) Acción meramente declarativa (declaración negativa)**

Con respecto a este punto, la parte actora solicita que se declare la inexistencia por parte de la Comunidad Lof Paichil Antreao, de derecho de propiedad alguna en relación a las tierras adquiridas (declaración negativa) sobre el mismo inmueble referenciado.-

La prueba producida al respecto para este punto, no sólo es la del apartado anterior, sino que la parte demandada acompañó distintas publicaciones e informes realizados por distintas organizaciones (informes INAI; Decreto 1086/2005 - Plan Nacional contra la Discriminación-; Historia de las Familias Mapuche Lof Paichil Antriao y Lof Quintriqueo - realizado por la Biblioteca Popular Osvaldo Bayer-; Informes

de situación de los Derechos Humanos del Pueblo Mapuce en la Provincia del Neuquén -Del observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas 2008, 2009-2010), que, si bien no todos tienen la validez científica o legal para considerarlos en su totalidad, los tendré en cuenta para expedirme sobre el punto en cuestión.-

Ahora bien, como ya referencié anteriormente (en el considerando 5), el art. 18 del CCyCN, en consonancia con el art. 75 inc. 17 de la CN, establece que las comunidades indígenas reconocidas, tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.-

Cuando uno lee ese artículo y lo refrenda con el art. 17 de la CN, 1941 y cctes. del CCyCN, entran en colisión dos derechos claramente constitucionales y también convencionales (art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; art. XXV inc. 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), derechos que para poder comenzar a analizarlos deberían estar declarados como tales.-

En el caso de autos, no hay informe oficial alguno (dado que hay prueba que, como dije, no tiene la total validez jurídica y científica para tener en cuenta) que al

día de la fecha determine que esas tierras gozan de la protección de la propiedad comunitaria indígena, máxime cuando la Ley 23.302 en sus arts. 6 inc. d); 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (cuestiones que después no fueron modificadas por ninguna otra ley, sin perjuicio de haber sido incluidas ciertas cuestiones en la Constitución del 94 y en el CCyCN), definió la forma en que tienen que reconocerse y otorgarse las tierras de propiedad comunitaria indígena, por lo cual, al no haber sido aún reconocidas las tierras en conflicto como de propiedad comunitaria, no corresponda que me expida en este proceso de la colisión normativa de derechos de propiedad.-

En ese estado, y conforme a las disposiciones de la ley 23302 no me corresponde declarar si las tierras objeto de autos corresponden o no a la comunidad (declarar la inexistencia de derecho de propiedad alguno), sin perjuicio de los informes del INAI que fueron acompañándose los cuales terminaron siendo hasta contradictorios, concluyendo el último (NO-2024-126891002-APN-INAI#JGM, del 19 de Noviembre de 2024, IF-2024-99279554-APN-DTYRNCI#INAI, obrante a fs. 580/585 del Expte 11397/2019) que "considerando las actuaciones obrantes en el organismo se puede concluir con un criterio técnico y considerando los componentes preliminares que en el inmueble objeto de autos no se constató la ocupación categorizada en el marco de los instrumentos vigentes".-

No puedo pasar por alto, como ya mencioné anteriormente, que, el artículo 75 inciso 17 de la CN establece que corresponde al Congreso -entre otras atribuciones- "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. Regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".-

Siguiendo con esa idea, con toda la prueba producida en este proceso (y en la acción reivindicatoria), se puede vislumbrar (sin perjuicio de lo aclarado en cuanto que no me corresponde declarar negativamente que la comunidad no tiene derecho a reclamo alguno sobre las tierras), que el lote en litigio no está alcanzado por la aplicación de esta norma respecto de la comunidad indígena aquí demandada cuando expresa que corresponde al Congreso Nacional "Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras *que tradicionalmente ocupan*".-

Es que evidentemente el lote en litigio no se trata de tierras que tradicionalmente haya ocupado la parte

demandada: aunque como se relató anteriormente las mismas fueron habitadas por sus antepasados (y tal hecho fue reconocido por el Estado Nacional a tal punto que en el año 1902 se iniciaron los trámites para otorgar a sus ocupantes el título reconociéndoselos como legítimos propietarios, lo que se concretó definitivamente en el año 1942), dichas tierras luego fueron transmitidas de conformidad con la legislación vigente en ese momento por derecho sucesorio a favor de sus herederos, y luego de ello fueron vendidas por tales herederos legalmente a terceros, quienes legítimamente las ocuparon y como dueños celebraron diversos actos jurídicos con las mismas.-

Es decir que la cadena de transmisiones que culmina con la propiedad en cabeza del Sr. Emanuel David Ginóbili fue efectuada de acuerdo a las normas vigentes en el momento de la celebración de cada uno de esos actos jurídicos, y como tal ese derecho goza de la protección de la garantía de inviolabilidad que emana del artículo 17 de la Constitución Nacional.-

Sin perjuicio de esa aclaración, con respecto a la declaración negativa solicitada por el actor, **no haré lugar a la misma**, no sólo por ya haber declarado positivamente la perfección del Título, sino, como ya adelanté, no siendo el suscripto quien puede determinar eso conforme las disposiciones de la mencionada Ley 23.302.-

Habiendo ya resuelto la acción meramente declarativa, pasaré a resolver la otra acción, la de reivindicación.-

**7) Acción de reivindicación**

Pasaré ahora a analizar la acción de reivindicación iniciada, que tramitó bajo el expediente número 11397/2019 (por lo cual todas las fs. mencionadas, salvo las que aclares, serán de dicho expediente).-

**a) Hechos controvertidos**

El Sr. Emanuel David Ginóbili inicia la acción reivindicatoria del inmueble de su titularidad (entonces registrado bajo Matrícula 4941 Los Lagos NC-16-20-050-2330-0000, hoy identificado como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-2431-0000 - modificado por disposición 118/14-) contra la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao y contra todo otro ocupante del mismo.-

Por su parte, la Comunidad Lof Paichil Antreao solicita el rechazo de la acción alegando que el actor no es propietario y tampoco fue nunca poseedor de las tierras referidas, aludiendo que la Comunidad es la legítima propietaria de tales tierras.-

Por lo tanto, habiendo quedado probada la calidad de Titular Registral del Sr. Emanuel David Ginóbili del inmueble objeto de autos (cf. lo desarrollado en el considerando 6), deberé evaluar si hubieron actos que produjeron el

desapoderamiento (cf. art. 2248 y 2255 del CCyCN).-

**b) Prueba y análisis del material probatorio**

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe poner de resalto lo expuesto en el considerando 6 apartado b, en el sentido en que al momento del dictado de la presente he evaluado toda la prueba producida, mencionando solamente acá la que considero conducente para resolver en las presentes.-

En autos, a fin de probar principalmente el desapoderamiento (atento a lo establecido con respecto a la titularidad en el apartado a del presente considerando), se produjo la siguiente prueba:

i. Mandamiento de constatación judicial (fs. 26/27 - 31/10/2019) del cual surge que el lote objeto de litigio está ocupado por Bárbara Biain, representante territorial de la Comunidad Paichil Antriao, quien manifiesta que la ocupación es rotativa entre los integrantes de la comunidad, que la ocupación de la tierra es por posesión ancestral;

ii. Reporte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de fecha 15 de septiembre del año 2010, donde, en el Anexo II, punto 23.2, recomienda al Estado Argentino a la inmediata implementación de la Ley 26.160, cuestión que, 15 años después, no sólo ya no está vigente sino que nunca cumplió con el cometido en cuanto a la Comunidad demandada respecta;

iii. Legajo Penal 24980/2018, del cual surge la denuncia penal del Sr. Guillermo Martínez y actuaciones realizadas en el Ministerio Público Fiscal, con respecto a lo manifestado en cuanto a las amenazas recibidas y la turbación de la posesión;

iv. Reconocimiento judicial, realizado en fecha 03/11/23 (fs. 524/535);

v. Informe INAI (NO-2024-126891002-APN-INAI#JGM, del 19 de Noviembre de 2024, IF-2024-99279554-APN-DTYRNCI#INAI, obrante a fs. 580/585), del cual, entre otras cosas, surge (párrafos citados en su mayoría textuales):

- Que se elaboró el documento a los fines de dar respuesta a la nota donde la Provincia del Neuquén da el aval a los componentes del relevamiento territorial y *"se solicita al INAI, se tenga presente la documentación remitida y se dicte el Acto administrativo pertinente que concluye con la Resolución del Relevamiento Territorial"*;

- Que el Relevamiento Territorial de la Comunidad fue realizado en dos etapas, habiendo comenzado en el año 2015 (entre el 02/11/15 y el 26/11/15) y continuado en el año 2022;

- Que en dicha instancia, se iniciaron las tareas de campo de las cuales el INAI no tiene registro de haber recepcionado los componentes que den cuenta de los avances

de las tareas realizadas oportunamente y/o del trabajo específico en aquel momento, quedando inconcluso el relevamiento territorial;

- Que según obra en los registros formales del organismo, se recibieron componentes preliminares a revisión en fecha 21/09/2023, respecto los cuales se devolvieron al ETO de la Provincia de Neuquén, con observaciones técnicas; idéntica situación se presentó el 27/10/2023, y finalmente el 15/11/2023. De este último envío de componentes, corresponde realizar consideraciones: se respondió con las observaciones técnicas que ya obraban en envíos anteriores al ETO Provincial (sin que se hubieran considerado y/o subsanado). En dicha oportunidad se aclaró que como el Equipo Central ya había realizado observaciones que seguían sin subsanarse, se daba por concluida la etapa de revisión de componentes que por correo electrónico; así, el 15/11/2023 se informa que *"en tanto y en cuanto consideramos que hay observaciones que ya se han realizado en diversas instancias, y las mismas continúan sin subsanarse, o por entender desde el Equipo que así es correctamente"*, se da por concluido el proceso de seguimiento y monitoreo, sin que la afirmación mencionada se equipare a una aprobación de componentes;

- Que en la observación de los antecedentes, otra circunstancia a destacar es la entrega formal, aunque

incompleta por no contener el Aval provincial, de la Carpeta Técnica por parte del ETO en fecha 5/12/2023 (llegada en papel a este organismo en fecha 27/12/2023), donde desde el monitoreo efectuado nuevamente por el Equipo del Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas -Re.Te.C.I.- de este Instituto, se pudo constatar que no se tomó en consideración lo evaluado en el envío de los componentes mencionados en el párrafo anterior, previo a la entrega formal de la Carpeta Técnica en papel, requisito que resulta sine qua non para el inicio del procedimiento administrativo respectivo;

- Que del monitoreo general de la Carpeta Técnica, se puede constatar conforme la documentación recibida, que según manifiesta el ETO de la Provincia del Neuquén efectuó las tareas de relevamiento en dos etapas diferenciadas, y que como resultado de ese relevamiento territorial se delimitó un polígono de Ocupación por parte de la Comunidad que posteriormente se plasmó en una cartografía, y del cual la Comunidad prestó su aval. Atento a las distintas caracterizaciones de la ocupación se puede observar ambigüedad en tanto se plantean dos momentos distintos de constatación sobre un mismo sector, con componentes que no evidencian concordancia;

- Que, si la cartografía de OATyP da cuenta del estado de ocupación al año 2015, tal como indica el párrafo

citado del Informe Técnico Final del ETO, y la Cartografía de Aclaración da cuenta de: *"la información recolectada anteriormente, de la segunda etapa de relevamiento realizado en 2022, y de los trabajos de gabinete"* se desprende que, según el relato en los distintos componentes, se presta a una ambigüedad con respecto al resultado de la caracterización de la ocupación. En este aspecto corresponde reiterar que la totalidad de los componentes deben presentar y evidenciar una coherencia en relación a los datos e información;

- Que este párrafo es insuficiente a los fines de clarificar y solventar la Ocupación Actual, Tradicional y Pública de manera integral en los componentes, como se verá mejor más adelante en las observaciones de las áreas técnicas específicas;

- Que la Carpeta Técnica remitida cuenta en el Anexo Documental con un Informe que presenta los Resultados de la investigación *"Huellas y Senderos. Informe final de los resultados del relevamiento territorial, histórico, social y cultural de la comunidad mapuche Lof Paichil Antriao"* dirigido por el Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (ODHPI) y financiado por el Grupo Internacional de trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). Dicho informe fue iniciado en el año 2010 y culmina su publicación en el año 2013. El mismo cuenta con un listado

de las problemáticas que mantiene la comunidad con particulares, donde se da cuenta de problemáticas que no aparecen en los componentes realizados por el ETO, como la situación con la municipalidad de Villa la Angostura por el camping correntoso, que no se desprende de los componentes técnicos elaborados y que evidentemente se presentan en la realidad de ambos tiempos de abordaje, en las etapas mencionadas (dicho informe no fue elaborado por el ETO y el mismo no forma parte como componente conforme la metodología de aplicación de la Ley Nacional 26.160);

- Que otras situaciones descriptas en este informe del Anexo documental, entran en plena contradicción con la constatación de la Ocupación Actual, Tradicional y Pública presentada en algunos sectores del modelo cartográfico, sin que sea una consecuencia la constatación que se refiere;

- Que se torna imprescindible poner en su conocimiento que los componentes interdisciplinarios en el marco del procedimiento administrativo no comprenden el carácter de documentación definitiva, en tanto hasta no resultar técnicamente aprobados, no permiten la constatación y/o delimitación de la ocupación actual, tradicional y pública, que estipula la normativa como objetivo por parte de la implementación del Programa;

- Que el estado administrativo actual de los

componentes elaborados de forma preliminar no permite la plena constatación que la normativa vinculada precisa, razón por la cual no resulta posible incorporar componentes previos y en evaluación, a los obrados de la referencia, comprendiendo que la tramitación del proceso judicial requiere documentación e instrumentos definitivos y que contribuyan al fondo de la cuestión;

- Que existiendo estudios de dominio -suscriptos por fedatarios, analizando registros catastrales y dominiales oficiales- no podría en manera alguna discutirse la validez que presentan, en tanto la ponderación de la misma corresponde a la órbita judicial, sin que administrativamente pueda privarse de sus efectos jurídicos, como accionar de este organismo;

- Concluyendo que considerando las actuaciones obrantes en el organismo se puede concluir con un criterio técnico y considerando los componentes preliminares que en el inmueble objeto de autos no se constató la ocupación categorizada en el marco de los instrumentos vigentes.-

**vi. Testimoniales:**

Por una cuestión de economía, me remitiré a las testimoniales en su conjunto, habiendo sido observadas todas (salvo las producidas en extraña jurisdicción las cuales fueron transcriptas en autos).-

De las mismas surgen dos posturas muy claras, las

ofrecidas y producidas por la parte actora son conducentes en cuanto a los hechos denunciados como de desposesión, estos son, que gente alegando ser parte de la Comunidad Paichil Antriao se presentaron en el lote objeto de autos, y le dieron unas horas al Sr. Martínez (cuidador, el cual vivía en la vivienda de madera ubicada al ingreso del lote) para que se retire.-

Por otro lado, las ofrecidas y producidas por la parte demandada, claramente tienen interés en el resultado de la causa y reivindicán como propias de la comunidad las más de 600 hectáreas donde está ubicada la ciudad de Villa la Angostura y niegan el derecho de los titulares registrales de cada una de esas parcelas, no negando los hechos relatados, sino manifestando que es la Comunidad la legítima propietaria de esas tierras.-

Ahora bien, evaluada la prueba conducente, pasaré a expedirme sobre los dos elementos que deben estar para hacer lugar a una acción como la presente:

#### **I. Titularidad del derecho real**

Como ya adelanté, la titularidad del dominio del inmueble y el título perfecto fueron acreditados por el actor no sólo con los informes agregados en autos sino con la documental y prueba obrantes en el expediente sobre acción meramente declarativa.-

Y, como es sabido, la base del éxito en la acción

reivindicatoria, reside en el título, el cual resulta de invocación indispensable para su inicio. Sin embargo, no siempre el título presentado por el actor será suficiente, por sí mismo, para fundar la demanda, ya que este debe estar munido de otra condición: ser de fecha anterior a la posesión del demandado. Es así que leemos en el art. 2256 inc. c: "si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores y el título del reivindicante es anterior a la posesión del demandado, se presume que este transmitente era poseedor y propietario de la heredad que se reivindica".-

En el caso de autos, por lo que vengo desarrollando tanto en este considerando como en el anterior, la Comunidad demandada no pudo probar la posesión ancestral alegada, máxime teniendo en cuenta el último informe del INAI (NO-2024-126891002-APN-INAI#JGM, del 19 de Noviembre de 2024, IF-2024-99279554-APN-DTYRNCI#INAI, obrante a fs. 580/585) el cual fuera mencionado en el apartado b) punto v. del presente considerando.-

En lo que aquí interesa es claro que el título del actor (y sus antecesores) es anterior a la posesión de los demandados Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao.-

En consecuencia el actor tiene un título (instrumentado en escritura pública) que acredita su derecho a la posesión de las tierras, por lo cual tendré por cumplido el primer supuesto para la acción reivindicatoria.-

## **II. Actos de desapoderamiento**

Como bien surge de la prueba producida, desde que el Sr. Ginóbili adquirió el pleno dominio del lote en litigio, hubieron distintos actos de desapoderamiento, siendo el último el del año 2018, el cual motivó la presente.-

Dicho desapoderamiento, quedó más que probado con la prueba producida, especialmente por las testimoniales, por las denuncias penales, por la causa penal, y, aún más, por la propia postura de la demandada, quien en todo momento refirió tener la intención de poseer el inmueble reivindicando presuntos derechos ancestrales, los cuales, en el marco de las presentes, no pudo demostrar (cf. lo vengo desarrollando).-

En conclusión, las únicas defensas interpuestas por la parte demandada fueron que el actor no era propietario ni poseedor de las tierras (lo cual, como bien enumeré, quedó demostrado tanto en la acción meramente declarativa como en la presente); y que ellos eran legítimos propietarios de la tierra, por aplicación de la Constitución nacional, del Convenio 169 de la OIT, entre otras normas, cuestión que tampoco pudo ser probada conforme lo vengo desarrollando.-

Concluyendo, el actor ha probado todos y cada uno de los requisitos necesarios para este tipo de acción, mientras que la demandada no ha acreditado los presupuestos de la defensa que formuló.-

En consecuencia la acción habrá de prosperar, agregando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como estándar que la posesión material de la comunidad no es un requisito para su derecho sobre las tierras, aunque la buena fe del extraño que las detenta pueda justificar excepcionalmente en ciertos casos la adjudicación a la comunidad de otras tierras de igual extensión y calidad idóneas para sustituir a las originarias (Corte IDH, 29/03/2006, "Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", párr. 128, ap. 4); cuestión esta última que deberá evaluarse por parte del Estado Provincial y también por parte del Estado Nacional, cf. ley 23.302; es decir que a mi entender en este caso la posesión del lote objeto de autos debe ser restituida a su legítimo propietario (adquirente de buena fe conforme la legislación vigente al momento de su compra), sin perjuicio de que el Estado (Nacional y/o Provincial) tenga la obligación de compensar a la Comunidad Indígena Lof Paichil Antriaio, de así ser considerado conforme la normativa vigente en la materia.-

#### **8) Costas**

Las costas serán soportadas de la siguiente manera:

**a)** Con respecto a la acción meramente declarativa:

**i.** En cuanto a la demandada Comunidad Lof Paichil Antreao, serán soportadas por la misma parte en su calidad de vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial), por

no advertir ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el mencionado artículo;

**ii.** En cuanto a Cynthia Espindola de Leon, Claudia Edith Olivero, Ana María Cerda e Iris Santana, al no tenerlas como parte en el proceso, las costas generadas a su letrado son a su exclusivo cargo.-

**iii.** En cuanto a **Héctor Fabián Marton; Noemí Silvia Olivero; Leonardo Manuel Chabol; Karina Roxana Lerda Godoy; Luis Aroca; Mora Erwin; Isac María Beti Murer; Juan Arsenio Chabol; Pablo Eduardo Chabol; Miriam Muñoz; Carlos Javier Quintriqueo; Alex Leon; Daniela de los Ángeles Murer; Jaime Alfredo Leon; Walter Ivan Leon; Ventura Yoel Leon; Miriam Noemí Chabol; Gustavo Sebastián Chabol; Ernesto Argentino Chabol; Apolinario Chabol; Juan Javier Chabol; Ricardo César Zumelzu; Claudia Inés Chabol; Mariana Carina Barrientos; Arnaldo Jaime Chabol; Juan Carlos Vasquez; Marisa Elizabeth Barrientos; Nora Ester Reyes; María Alejandra Garnica; Porfidia Chabol; Baltasar Alcides Chabol,** atento a lo desarrollado en el considerando 4° apartados b y c, las costas serán soportadas por la parte actora.-

**iv.** En cuanto a **José Salamida,** atento a lo desarrollado en el considerando 4° apartado e, las costas serán soportadas por la parte demandada en su calidad de vencida.-

b) Con respecto a la acción reivindicatoria, por la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial), por no advertir ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el mencionado artículo.-

Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas legales de aplicación es que,

**FALLO:**

I.- Rechazar la falta de legitimación pasiva interpuesta por **Cynthia Espindola de Leon, Claudia Edith Olivero, Ana María Cerda e Iris Santana**, que fueran representadas en su totalidad por el Dr. Lucas MARTINEZ, conforme fuera desarrollado en el considerando 4°, apartados a) y d).-

II.- Hacer lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por **Héctor Fabián Marton; Noemí Silvia Olivero; Leonardo Manuel Chabol; Karina Roxana Lerda Godoy; Luis Aroca; Mora Erwin; Isac María Beti Murer; Juan Arsenio Chabol; Pablo Eduardo Chabol; Miriam Muñoz; Carlos Javier Quintriqueo; Alex Leon; Daniela de los Ángeles Murer; Jaime Alfredo Leon; Walter Ivan Leon; Ventura Yoel Leon; Miriam Noemí Chabol; Gustavo Sebastián Chabol; Ernesto Argentino Chabol; Apolinario Chabol; Juan Javier Chabol; Ricardo César Zumelzu; Claudia Inés Chabol; Mariana Carina Barrientos; Arnaldo Jaime Chabol; Juan Carlos Vasquez; Marisa Elizabeth**

**Barrientos; Nora Ester Reyes; María Alejandra Garnica; Porfidia Chabol y Baltasar Alcides Chabol,** que fueran representadas en su totalidad por el Dr. Lucas MARTINEZ, conforme fuera desarrollado en el considerando 4°, apartados b) y c).-

**III.-** Rechazar la falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. José Salamida, conforme fuera desarrollado en el considerando 4° apartado e.-

**IV.** Hacer lugar a la demanda por reivindicación impetrada y condenando a la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriaio y demás ocupantes del inmueble que hoy se identifica como Matrícula 4941 - Los Lagos - Lote 4a1 Fracción III Lote Pastoril 9, NC 16-20-050-2431-0000 -modificado por disposición 118/14-, para que dentro del plazo de treinta (30) días procedan a restituir la posesión del inmueble a favor del actor, Sr. **EMANUEL DAVID GINOBILO,** bajo apercibimiento de ordenarse mandamiento de desahucio.-

**V.-** Imponiendo las costas de la siguiente manera:

**a)** Con respecto a la acción meramente declarativa:

**i.** En cuanto a la demandada Comunidad Lof Paichil Antreao, serán soportadas por la misma parte en su calidad de vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial), por no advertir ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el mencionado artículo;

**ii.** En cuanto a Cynthia Espindola de Leon, Claudia Edith Olivero, Ana María Cerda e Iris Santana, al no tenerlas como parte en el proceso, las costas generadas a su letrado son a su exclusivo cargo.-

**iii.** En cuanto a **Héctor Fabián Marton; Noemí Silvia Olivero; Leonardo Manuel Chabol; Karina Roxana Lerda Godoy; Luis Aroca; Mora Erwin; Isac María Beti Murer; Juan Arsenio Chabol; Pablo Eduardo Chabol; Miriam Muñoz; Carlos Javier Quintriqueo; Alex Leon; Daniela de los Ángeles Murer; Jaime Alfredo Leon; Walter Ivan Leon; Ventura Yoel Leon; Miriam Noemí Chabol; Gustavo Sebastián Chabol; Ernesto Argentino Chabol; Apolinario Chabol; Juan Javier Chabol; Ricardo César Zumelzu; Claudia Inés Chabol; Mariana Carina Barrientos; Arnaldo Jaime Chabol; Juan Carlos Vasquez; Marisa Elizabeth Barrientos; Nora Ester Reyes; María Alejandra Garnica; Porfidia Chabol; Baltasar Alcides Chabol**, atento a lo desarrollado en el considerando 4° apartados b y c, las costas serán soportadas por la parte actora.-

**iv.** En cuanto a **José Salamida**, atento a lo desarrollado en el considerando 4° apartado e, las costas serán soportadas por la parte demandada en su calidad de vencida.-

**b)** Con respecto a la acción reivindicatoria, por la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y

Comercial), por no advertir ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el mencionado artículo.-

**VI.-** Difiriendo la regulación de honorarios para una vez que se encuentre cumplido el procedimiento previsto por el artículo 24 de la Ley 1594.

**VII.-** Una vez firme la presente devuélvase a las partes la documental original oportunamente acompañada y córrase vista al Colegio de Abogados a los fines previstos por el artículo 60 in fine de la ley 685.

**VIII.-** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes, profesional interviniente, CÚMPLASE, y oportunamente ARCHÍVESE.

**Dr. Francisco Astoul Bonorino**

**Juez**